

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO****DECRETO No. DE 2016**

Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 643 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 643 de 2001, define el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Que el artículo 2º de la Ley 643 de 2001 prevé: "*Artículo 2º. Titularidad. (...) El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.*"

Que el literal c) del artículo 3º de la ley 643 de 2001 establece: "*c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio.*"

Que el artículo 7 de la Ley 643 de 2001 establece: "**ARTICULO 7o. OPERACION MEDIANTE TERCEROS.** *La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.*"

Que la Corte Constitucional refiriéndose a la constitucionalidad del artículo 7º de la ley 643 de 2001, ha expresado que "*la finalidad de la norma consiste en propender por que los operadores del monopolio de juegos de suerte y azar tengan **condiciones de solidez y de seriedad**. En efecto, esta Corporación encuentra que el fin de establecer controles a los recursos que se generen como resultado de la explotación del monopolio de juegos de azar no sólo no se encuentra prohibido, sino que es desarrollo de un mandato constitucional (art. 336 de la C.P.) (...) Ello permite (...) que "sobre ellas [personas jurídicas operadoras de juegos de suerte y azar] se pueda ejercer un mayor control y se pueda tener una mayor certeza sobre su rentabilidad y actividades", lo cual es adecuado para garantizar la solidez y la responsabilidad de las personas contratistas o concesionarias de la explotación de actividades propias del monopolio de juegos de suerte y azar. (Sentencia C-031 de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda)*"

Que es necesario incorporar a la reglamentación las características y condiciones de idoneidad y solvencia que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, que operen juegos de suerte y azar con el fin de preservar la moralidad en la administración pública y de que su explotación y operación se realice de forma confiable, segura y transparente, garantizando la protección del orden público, la lucha

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001"

contra el fraude, la protección de los derechos de los menores y de los participantes en los juegos y la generación y destinación de recursos al sector salud.

Que la Corte Constitucional ha expresado que *"la reserva legal sobre el establecimiento de los monopolios rentísticos y la fijación de su régimen propio no impide que algunos aspectos de la regulación de esas actividades, que no fueron desarrollados, ni tuvieran reserva de ley, puedan entonces ser reglamentadas por la autoridad administrativa (...), pues a ella [la ley] corresponde únicamente 'fijar' ese régimen, esto es, delimitar y estabilizar su alcance estableciendo los elementos normativos básicos que definen la organización, administración, control y explotación de estas actividades. En tal contexto, la ley simplemente reafirma la posibilidad que tiene el gobierno para definir, en virtud de la potestad reglamentaria, algunos elementos puntuales, técnicos y cambiantes del régimen."* (Sentencia T-213 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao).

Que el establecimiento de características generales de que trata el presente decreto, no es incompatible para que en los procesos de contratación y de autorización que se surtan para la operación de los juegos de suerte y azar, se establezcan condiciones particulares para cada caso y modalidad de juego.

DECRETA:

Artículo 1. Operación de Juegos de Suerte y Azar por Particulares. Podrán operar Juegos de Suerte y Azar las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada que cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la ley 643 de 2001 y demás normas que la modifiquen adicionen o complementen, en el presente Decreto Reglamentario, en el régimen de contratación estatal y en los reglamentos expedidos para cada modalidad juego.

Artículo 2. Forma y Objeto Social.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3° literal c) de la ley 643 de 2001, las personas jurídicas de naturaleza privada que operen juegos de suerte y azar deberán constituirse como sociedades comerciales cuyo objeto social principal sea la explotación de juegos de suerte y azar. En todo caso, las actividades conexas o complementarias tendrán relación directa con el objeto social principal de la sociedad.

Los operadores que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, de conformidad con lo previsto en su objeto social, desarrollen en la práctica actividades distintas a las previstas en el inciso anterior y tengan contratos de concesión vigentes podrán continuar desarrollando dichas actividades hasta la terminación del respectivo contrato.

No obstante lo anterior, los operadores que, encontrándose en las condiciones descritas en el inciso anterior pretendan desarrollar juegos de suerte y azar distintos a los ya autorizados o concesionados, deberán dar estricto cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo.- COLJUEGOS y el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, de acuerdo con su competencia, podrán determinar, en la reglamentación de cada juego, el tipo de sociedad que más se ajuste a los requerimientos de transparencia y seguridad que debe revestir el operador.

Artículo 3. Condiciones de Idoneidad, Responsabilidad y Solvencia.- Los operadores de juegos de suerte y azar así como los socios, beneficiarios reales y administradores de las sociedades operadoras de juegos de suerte y azar, deberán reunir las condiciones de idoneidad, responsabilidad y solvencia previstas en la ley de régimen propio y en el presente decreto.

La obligación prevista en el inciso anterior se extiende a los socios, beneficiarios reales y administradores de las personas jurídicas que a su vez sean socias de un operador de juegos de suerte y azar.

Las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada interesadas en operar juegos de suerte y azar, deberán acreditar ante Coljuegos o la entidad o empresa territorial respectiva, el cumplimiento de las condiciones de idoneidad, responsabilidad, solvencia económica, financiera y administrativa establecidas en el presente decreto.

La entidad o empresa territorial respectiva, deberá suministrar toda la información relacionada con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, que le sea solicitada por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, antes, durante y con posterioridad al proceso de selección de operadores de juegos de suerte y azar de su competencia.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001"

Artículo 4. Identificación de Socios, Beneficiarios Reales y Administradores.- Las sociedades operadoras de juegos de suerte y azar deberán acreditar y revelar ante Coljuegos y/o ante la entidad o empresa territorial respectiva, el nombre, identificación, domicilio y nacionalidad de sus socios y/o beneficiarios reales, así como los antecedentes personales, comerciales, tributarios, fiscales, penales y demás antecedentes que le sean solicitados por dichas entidades.

La obligación prevista en el inciso anterior se extiende a los administradores y altos ejecutivos de la sociedad operadora de juegos de suerte y azar y/o de los socios o beneficiarios reales de esta que tengan el carácter de personas jurídicas.

Artículo 5. Definición de Beneficiario Real.- Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se aplicará la definición de beneficiario real contenida en el numeral 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o demás normas que lo modifiquen adicionen o complementen.

Igualmente se tendrá como beneficiario real cualquier persona, grupo de personas o patrimonio autónomo o de afectación que, se encuentre en algunos de los supuestos de control, de una sociedad, previstos por el artículo 260 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 6. Origen de Fondos.- Los operadores de juegos de suerte y azar, así como sus socios y/o beneficiarios reales y/o los socios o beneficiarios reales de esta que tengan el carácter de personas jurídicas, deberán acreditar y justificar el origen de sus fondos y activos ante Coljuegos y/o la entidad o empresa territorial y/o el Consejo de Juegos de Suerte y Azar.

De igual manera los operadores de juegos de suerte y azar, así como sus socios y/o beneficiarios reales y/o los socios o beneficiarios reales de esta que tengan el carácter de personas jurídicas, deberán acreditar ante Coljuegos y/o la entidad o empresa territorial y/o el Consejo de Juegos de Suerte y Azar, el cumplimiento de las normas en materia de lavado de activos y/o financiación del terrorismo.

Artículo 7. Condiciones de Profesionalismo.- Las sociedades operadoras de juegos de suerte y azar contarán con socios y/o beneficiarios reales, administradores y altos ejecutivos que cumplan con estándares de experiencia, conocimiento e idoneidad profesional y técnica tendientes a garantizar que el desarrollo de su operación se cumplirá de manera eficiente, segura y responsable.

Para este efecto, la sociedad operadora establecerá parámetros de selección, así como sistemas de control, seguimiento y riesgo que permitan medir la eficiencia de sus administradores y altos ejecutivos, así como el nivel de cumplimiento de las normas aplicables a la empresa y las actividades que desarrolla.

Igualmente la sociedad operadora implementará las buenas prácticas, los estándares de ética y buen gobierno corporativo que sean establecidos de manera general o particular por Coljuegos y/o el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, de acuerdo con su competencia.

Las sociedades operadoras de juegos de suerte y azar contarán con políticas anticorrupción y sistemas de definición, evaluación y seguimiento de riesgos, las cuales seguirán como mínimo los parámetros establecidos por Coljuegos y/o el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, de acuerdo con su competencia.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Coljuegos y el CNJSA establecerán las directrices, políticas y parámetros en materia de ética, anticorrupción, riesgos a que se refieren los incisos anteriores. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del operador de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto.

Artículo 8.- Criterios de Selección.- Coljuegos y/o la entidad o empresa territorial tendrán en cuenta como factor de evaluación para otorgar o celebrar el contrato de concesión para la operación de un determinado juego de suerte y azar, que la sociedad operadora y/o los socios y/o beneficiarios reales de estas y/o sus administradores o altos ejecutivos no hayan incumplido directa o indirectamente, con las disposiciones previstas en el presente decreto, ni hayan estado vinculados como socios, beneficiarios reales, administradores y/o altos ejecutivos de sociedades operadoras de juegos de suerte y azar que hayan sido sancionadas por la autoridad competente por el incumplimiento de estas disposiciones o de cualquier otra norma o disposición contenida en el régimen propio o derivada del contrato de concesión respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001"

Artículo 9. Capacidad Técnica y Administrativa.- Los operadores de Juegos de Suerte y Azar deberán cumplir con la capacidad técnica y administrativa necesaria para garantizar que el o los juegos de suerte y azar objeto de autorización se desarrollen de manera sostenible, eficiente, segura y transparente.

Para este efecto, los operadores de Juegos de Suerte y Azar deberán presentar, por lo menos pero no exclusivamente, al momento de la solicitud de autorización o durante el proceso de selección respectivo:

1) El plan de negocios, identificando las fuentes de recursos (capital y deuda), las proyecciones de crecimiento del negocio a lo largo de la vigencia de la concesión al Operador, estrategia comercial que será utilizada para la ejecución del negocio, considerando, entre otros, variables macro de desarrollo del país, ubicación geográfica, costo de capital y de deuda y la rentabilidad esperada.

2) La estructura organizacional que le permita cumplir razonablemente con el plan de negocios proyectado, identificando el recurso humano, sus perfiles, mecanismos de selección del personal y los manuales de funciones asignados a cada área de la organización.

3) Presentación y acreditación de funcionamiento de la infraestructura operativa del Operador, identificando los recursos técnicos, tecnológicos, sistemas de identificación, medición, gestión y mitigación de los riesgos operativos asociados a la operación.

4) Sistema de gestión financiera, que permita identificar la trazabilidad de la operación desde el ingreso de los recursos hasta el efectivo giro que el Operador debe efectuar al Estado con destino al sector salud. Para el efecto, dicho sistema debe, además de cumplir las normas contables y tributarias aplicables en Colombia, permitir la veracidad y exactitud de los recursos que pasan por el Operador, razón por la cual, debe tener sistemas de seguridad que permitan asegurar la confiabilidad de la información.

5) Sistema de control interno que permita identificar que al interior del Operador existen adecuados controles durante todos y cada uno de los procesos que forman parte de la Operación, desde su inicio hasta el giro de recursos al estado. Este sistema debe identificar los mecanismos de auditoría interna y auditoría externa respecto de los procesos y debe asegurar una estructura adecuada de pesos y contrapesos entre las funciones de administración de la operación y las funciones de control.

6) Sistema de Protección a Menores, prevención de la Ludopatía y control de LAFT que permita identificar las medidas de protección a los menores, personas dependientes y para la prevención del fraude, del lavado de activos y de la financiación del terrorismo en los términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

7) Sistema de Ética y Gobierno Corporativo, que permita identificar las medidas de conducta y política anticorrupción, que aplicará el operador tanto al interior de la empresa como en el desarrollo de la operación, así como los estándares de buen gobierno corporativo que se aplicarán al interior del operador.

Coljuegos y el CNJSA determinarán en la regulación de cada juego y/o en el pliego de condiciones los mínimos que debe cumplir el Operador en cuanto hace a los aspectos señalados en los numerales 1), 2) y 3) del presente artículo.

Igualmente Coljuegos y el CNJSA de acuerdo con sus facultades determinarán dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto las directrices que deben tener en cuenta los Operadores en materia de sistemas de gestión financiera y de control interno.

Es entendido que la autorización o adjudicación efectuada por Coljuegos o por la entidad o empresa territorial respectiva, no generan responsabilidad por las posibles pérdidas, fallas, riesgos o problemas en la operación que pueda presentar el operador autorizado o adjudicatario de la concesión.

Artículo 10. Presentación de Código de Buen Gobierno. Para efectos de lo dispuesto en numeral 7) del artículo 9 del presente decreto, en cuanto a buen gobierno se refiere y, hasta tanto Coljuegos y el CNJSA señalen las directrices a que se refiere el artículo 8 de este decreto, los operadores de juegos de suerte y azar deberán elaborar y presentar ante la entidad concedente un código de buen gobierno en el cual se discrimine como mínimo: i) Funcionamiento de la Asamblea General de Accionistas; ii) funcionamiento de la Junta Directiva, iii) Revelación de información financiera y no financiera y iv) mecanismos de resolución de controversias; (v) calidad, oportunidad, suficiencia y transparencia en la

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001"

información, (vi) condiciones de idoneidad técnica de los administradores y altos ejecutivos; (vii) miembros de Junta Directiva profesionales, dentro de los cuales se incluyan miembros independientes; (iv) Creación de Comités Técnicos de la Junta Directiva; (vi) Evaluación de la gestión de administradores y altos ejecutivos; (vii) responsabilidad de administradores; (viii) sistemas de control interno y auditorías externas; (ix) normas de conducta y conflictos de interés.

Para el cumplimiento de la presente obligación los actuales operadores de juegos de suerte y azar tendrán un plazo de seis (6) meses.

Coljuegos o la entidad o empresa territorial verificarán que el Código de Buen Gobierno presentado esté siendo debidamente implementado y cumplido por los operadores.

Artículo 11. Acreditación de Requisitos.- Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, además de lo dispuesto en los artículos precedentes, Coljuegos y/o la entidad o empresa territorial exigirán a las personas naturales o jurídicas interesadas en la operación de juegos de suerte y azar, al momento de la solicitud de autorización o cuando participen en procesos de selección regidos por la legislación vigente en materia de contratación de la administración pública, además de las condiciones establecidas en la normatividad reglamentaria de cada modalidad de juego, entre otra, pero no exclusivamente, la siguiente información:

- 1) Identificación del operador.
- 2) Listado e identificación de los socios y administradores directos del operador, así como de aquellos que participen indirectamente en el capital social del operador, a través de una persona jurídica.
- 3) Identificación del beneficiario(s) real(es) del Operador.
- 4) Antecedentes comerciales y tributarios del Operador, de sus administradores y de cada uno de sus socios directos e indirectos y/o del beneficiario real.
- 5) Antecedentes personales y disciplinarios de los administradores y de cada uno de los socios directos e indirectos del Operador que tengan el carácter de personas naturales y/o del beneficiario real.
- 6) Antecedentes penales de los administradores y de cada uno de los socios directos e indirectos del Operador que tengan el carácter de personas naturales y/o del beneficiario real.
- 7) Documentos que acrediten y/o permitan identificar el origen de los fondos del Operador y de sus socios directos e indirectos y/o del beneficiario real, así como de los bienes que se van a aportar a la operación; así como el origen y fuente de las operaciones de financiamiento del Operador, de sus socios directos e indirectos y/o del beneficiario real.
- 8) Documentos que acrediten el título que otorga al Operador el legítimo derecho a usar los bienes inmuebles y muebles destinados a la operación de juegos de suerte y azar.
- 9) Documentos que acrediten y/o permitan identificar el origen de los fondos de los administradores del Operador.
- 10) Estados Financieros y demás documentos que permitan acreditar la situación financiera del operador y de sus socios y/o beneficiarios reales. Para este efecto se tendrán en cuenta los estados financieros y demás documentos de por lo menos los últimos cinco años. Los estados financieros en el caso del operador y de los socios personas jurídicas deberán presentarse debidamente auditados.
- 11) Reporte de las centrales de riesgos sobre el comportamiento crediticio del Operador, de sus administradores, así como de los socios directos e indirectos y/o del beneficiario real, del operador.
- 12) Revelación de información sobre partes relacionadas. Para el efecto, el Operador, sus administradores y los socios directos e indirectos del operador y/o el beneficiario real del mismo, deben identificar partes relacionadas con ocasión de: i) vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ii) vínculos comerciales del socio; iii) vínculos con otros operadores, sus socios, administradores y empleados, ya sea de orden patrimonial, comercial, profesional o familiar; iv) vínculos familiares y/o comerciales con cualquier servidor público tenga o no funciones de control fiscal o de control disciplinario. v) vínculos familiares y/o comerciales con contratistas del estado, sin interesar el tipo de modalidad para la selección del contratista.
- 13) Certificación del Operador y /o sus socios, según el caso, de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y/o impedimentos previstos en la Constitución Política, el régimen de contratación estatal, en la ley de régimen propio y en las disposiciones aplicables.
- 14) Documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables en materia sanitaria, urbanística y/o de medio ambiente.
- 15) Las que se establezcan en los reglamentos de cada juego.
- 16) Las que establezca Coljuegos o el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001"

El incumplimiento de lo previsto en el presente decreto, será causal de rechazo de la propuesta o de negación de la autorización, según el caso.

Artículo 12. Información bajo gravedad de juramento. La información requerida en este Decreto deberá ser aportada por las personas naturales o jurídicas bajo la gravedad de juramento. En caso de comprobarse que la información no se corresponde con la realidad se rechazará el trámite y se oficiará a la autoridad competente.

Artículo 13. Estudio de la Información: La radicación en debida forma de la información no implicará que la persona pueda operar juegos de suerte y azar, deberá en todo caso esperar la decisión de la autoridad competente y suscribir el respectivo contrato cuando sea necesario. En este último caso también se requerirá la aprobación de la respectiva garantía de cumplimiento, en los términos, modalidades y cuantía que la autoridad competente establezca.

Artículo 14. Verificación de la Información por parte de autoridad competente. Coljuegos o la entidad o empresa territorial respectiva, adelantarán, cuando ello se requiera, las actuaciones tendientes a comprobar la información suministrada por el Operador, así como solicitar cualquier otra información tendiente a verificar las condiciones de idoneidad, responsabilidad solvencia previstas en este decreto así como la autenticidad de la información solicitada. Para ello las autoridades referidas tendrán amplias facultades para investigar tanto al operador, sus administradores, como a sus socios directos e indirectos y/o al beneficiario real.

El operador al momento de hacer la solicitud o propuesta autorizará de manera expresa a la autoridad del monopolio para adelantar las investigaciones que fueren necesarias, tanto del operador como de sus socios, administradores y beneficiario real, con el fin de comprobar las condiciones de idoneidad, responsabilidad y solvencia referidas en el presente decreto.

Igualmente, Coljuegos o la entidad o empresa territorial respectiva, podrá previo al otorgamiento del permiso al Operador, y siempre y cuando cuente con la capacidad física y técnica respectiva, verificar in situ la realidad de que dan cuenta los documentos presentados por el interesado en cuanto a las características físicas, administrativas, técnicas y tecnológicas con las cuales se soportará la operación, referidas en el artículo 9 del presente Decreto.

La verificación referida en el inciso anterior podrá efectuarse en cualquier tiempo, durante la ejecución del contrato de concesión.

Artículo 15. Solvencia Económica y Financiera del Operador. Además de los indicadores financieros determinados por Coljuegos o el CNJSA ya sea de manera general para todos los operadores de juegos de suerte y azar o en la regulación especial de cada juego de suerte y azar, el Operador cumplirá con los requerimientos de capital, de patrimonio técnico, o cualquier factor de solvencia económica o financiera que sean determinados por dichas entidades.

Dicha información será evaluada por la autoridad competente dentro del procedimiento de autorización o concesión, sin embargo por tratarse de un concepto dinámico la autoridad competente realizará un seguimiento del cumplimiento de los indicadores de solvencia económica y financiera del operador autorizado, con base en la información que aporte para el efecto el operador.

Coljuegos y el CNJSA, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto establecerán las condiciones de solvencia económica que deben cumplir los operadores de juegos de suerte y azar, con base en los estudios técnicos que se elaboren sobre el particular.

Igualmente, las entidades referidas en el párrafo anterior fijarán el término dentro del cual los operadores que actualmente desarrollan juegos de suerte y azar, se ajustarán a los estándares de solvencia económica y financiera fijados por ellas.

Artículo 16. Actualización de Información. El Operador está obligado a mantener en materia de idoneidad, responsabilidad y solvencia las condiciones previstas en el presente decreto y en los actos de contratación y/o autorización respectivos. En consecuencia deberá informar a Coljuegos o la entidad o empresa territorial respectiva toda situación o hecho que modifique la información inicialmente suministrada.

Entre otros, pero no exclusivamente deberá:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001”

- 1) Solicitar autorización de cualquier cambio de socios directos o indirectos y/o del beneficiario real.
- 2) Información y/o solicitud de autorización respecto de cualquier operación que de manera directa o indirecta tenga como finalidad o tenga como objeto o por efecto, la cesión de los derechos inherentes a la calidad de socio y/o beneficiario real. Dentro de este concepto, se incluyen entre otros, y sin limitarse: contratos de fiducia, contratos de prenda, contrato de usufructo, acuerdos de accionistas, contratos de cuentas en participación, acuerdos de colaboración empresarial.
- 3) Información sobre cambios en la composición del capital.
- 4) La notificación sobre el inicio de cualquier tipo de investigación al Operador, a sus socios y/o partícipes y/o los beneficiarios reales de éstos y aquellos, por parte de los organismos de control tales como, y sin limitarse a: la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Sociedades, las Contralorías Distritales, la Unidad de Información y Análisis Financiero y/o en general cualquier autoridad de inspección, vigilancia y/o control, cuando se adelanten contra la persona natural o jurídica operadora, o los socios o beneficiarios reales de esta última.
- 5) En caso de que el concesionario, subcontrate actividades o servicios relacionados con el objeto contractual, las condiciones del subcontratista y las estipulaciones pactadas en el mismo, deberán cumplir mínimo con los requisitos establecidos en el proceso licitatorio. Copia del respectivo contrato deberá ser entregado, para su autorización, a Coljuegos o a la entidad territorial concedente, una vez el documento se haya suscrito y previo al inicio de ejecución del mismo.

Igualmente el Concesionario presentará toda la información que la entidad Concedente le solicite, relacionada con la subcontratación que el concesionario, realice para la ejecución del objeto contractual, y aquella que se genere en la ejecución del objeto de la subcontratación. La existencia de cláusulas de confidencialidad pactadas con terceros, no exime al concesionario, del cumplimiento de la presente obligación.

La información que se modifique en vigencia de la autorización o contrato y su actualización deberá ser remitida a la autoridad competente en las mismas condiciones de presentación inicial.

En todo caso COLJUEGOS y /o la entidad o empresa territorial respectiva, periódicamente podrá verificar la permanencia de los supuestos de hecho que dieron origen al acto administrativo mediante el cual el Estado le confirió la autorización al Operador.

Artículo 17. Verificación física de la información reportada. Además de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 43 de la Ley 643 de 2001, la autoridad competente podrá verificar la información remitida por quienes operen el monopolio rentístico en el domicilio de la persona jurídica o en el establecimiento de la persona natural.

Artículo 18. Facultades de Coljuegos. Lo previsto en el presente Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades otorgadas a Coljuegos por el numeral 7) del artículo 2 del Decreto 1451 de 2015.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA